

JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS
ABOGADO

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

E.S.D.

Ref: **VERBAL 2023-00154-00.**

Demandante: **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO – CAFILIBANO.**

Demandada: **YEIMI PAOLA OLAYA.**

De forma respetuosa interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 12 de julio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda presentada.

PRETENSIONES

- I. Reponer el auto de fecha 12 de julio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.
- II. Como consecuencia de lo anterior admitir la demanda.
- III. De no reponerse la providencia conceder el recurso de apelación para que sea el superior funcional que se pronuncie de cierre en el presente asunto.

HECHOS

PRIMERO: La Cooperativa de Caficultores de Líbano – Cafilíbano presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra la señora Yeimi Paola Olaya la cual por reparto le correspondió conocer a ese despacho.

SEGUNDO: El día 30 de junio el despacho inadmitió la demanda básicamente por error del suscrito en la solicitud de interrogatorio de parte y no determinar claramente el origen de algunas de las cantidades de dinero estimadas en el juramento estimatorio. Respecto a la solicitud de

Avenida Fundadores, Carrera 6ª Esquina, Segundo piso. Líbano.
3148770477 – 3183623670
jairotrillos@gmail.com – jairotrillos@yahoo.es

JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS

ABOGADO

medidas cautelares el despacho indicó que no era procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 590 del C.G. del P. y que respecto a la solicitud del decreto de la medida cautelar que el despacho considerara pertinente se indicó que no se demostraba la necesidad y proporcionalidad de la misma además de la apariencia de buen derecho de la demandante.

TERCERO: Se intentó subsanar la demanda. Sin embargo, la misma fue rechazada mediante auto de fecha 12 de julio de 2023 porque para el despacho no se acreditó la proporcionalidad ni necesidad de las medidas. No se refirió a la apariencia de buen derecho de la demandante.

CUARTO: Por considerar que no le asiste la razón al despacho para el rechazo de la demanda se interponen los recursos de reposición y apelación contra la providencia citada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

I. EN CUANTO LA NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

El despacho en su análisis respecto a la solicitud de la medida encuentra que no se acreditó la necesidad de la medida de embargo y secuestro de bienes muebles y semovientes que se encuentren en el inmueble ya que la demandante no informo que tales bienes fueran el único patrimonio de la demandada o que la ella mostrara visos de insolvencia.

Con este pronunciamiento el despacho aparentemente está reglamentando y priorizando el orden de bienes respecto de los cuales debe solicitarse la medida cautelar.

No obstante, el haberse determinado en el escrito de medidas cautelares adjunto a la subsanación de la demanda que se decretase lo solicitados los bienes el secuestro sería la propia demandada precisamente para hacer menos gravosa la situación de la señora Olaya el despacho no tuvo a bien decretarla.

Avenida Fundadores, Carrera 6ª Esquina, Segundo piso. Líbano.
3148770477 - 3183623670
jairotrillos@gmail.com - jairotrillos@yahoo.es

JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS

ABOGADO

Respecto a la apariencia de buen derecho de la demandante el despacho no se pronunció.

La medida cautelar es más que necesaria ya que estamos frente a un incumplimiento de contrato de más de 36 meses, es proporcional ya que se refiere a un incumplimiento de cientos de millones de pesos y, en cuanto a la apariencia de buen derecho los anexos demuestran la gran posibilidad de mi cliente de salir airosa en este proceso. Por otra parte, se solicitó que se fijara el monto de la caución precisamente para proteger aún más a la demandada en caso de sufrir algún perjuicio con el decreto de la medida.

I. EL NO DECRETAR LE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA U OTRA QUE LA NORMA PROCESAL PERMITA NO IMPLICA AUTOMATICAMENTE EL RECHAZO DE LA DEMANDA

En la normatividad procesal civil no se indica que deba rechazarse la demanda por no cumplirse el requisito de procesabilidad exigido en el párrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. y si bien es cierto que jurisprudencialmente se ha indicado que el solicitar medidas cautelares improcedentes no subsana el requisito de procesabilidad exigido para acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad en lo civil, también es cierto que para asuntos como el planteado en la presente demanda la ley, la jurisprudencia y la doctrina permite el acceder de forma directa solicitando como se ha hecho una medida que es específica, es determinada, es legal y sobre todo respeta al demandado.

El despacho está en posibilidad legal de modificar la medida solicitada si a bien lo considera, puede determinar el monto de la caución a prestar por la demandada amparando cualquier perjuicio que eventualmente se produzca al demandado y en el curso del proceso deberá intentarse llegar a una conciliación entre las partes en la primera audiencia de trámite. Es decir, la medida cautelar solicitada en nada es temeraria o desleal.

Avenida Fundadores, Carrera 6ª Esquina, Segundo piso. Líbano.
3148770477 - 3183623670
jairotrillos@gmail.com - jairotrillos@yahoo.es

JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS
ABOGADO

Que el despacho decida no decretar una medida cautelar bien sea la pedida o la que en su buen juicio considere plausible es una cosa, y, otra bien diferente es que por tal decisión rechace la demanda ya que con el rechazo se está privilegiando lo adjetivo sobre lo sustantivo además de denegar el acceso directo a la administración de justicia de la demandante.

Atentamente,



Jairo Saúl Trillos Gualteros
C.C. 79.116.057 de Bogotá
T.P. 129.178 del C.S. de la J.

Avenida Fundadores, Carrera 6ª Esquina, Segundo piso. Líbano.
3148770477 - 3183623670
jairotrillos@gmail.com - jairotrillos@yahoo.es

VERBAL 2023-00154-00 RECURSOS

Jairo Saul Trillos Gualteros <jairotrillos@gmail.com>

Lun 17/07/2023 10:12 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairotrillos@gmail.com <jairotrillos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

VERBAL 2023-00154-00 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

E.S.D.

Ref: **VERBAL 2023-00154-00.**

Demandante: **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO - CAFILIBANO.**

Demandada: **YEIMI PAOLA OLAYA.**

De forma respetuosa interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 12 de julio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda presentada.

Atentamente,

JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS

C.C. 79.116.057 de Bogotá

T.P. 129.178 del C.S. de la J.